

## LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE AGOSTO DE 2014.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 15 de septiembre de 2012.

DECRETO No. 612

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

### D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:...

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 612

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

## LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Colima y, tiene por objeto fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte no contaminante.

Artículo 2º.- El presente ordenamiento garantiza el derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a sus ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias,

de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

Artículo 4°.- El Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias y expedirán los reglamentos y programas en la materia, que deriven de la presente Ley.

Artículo 5°.- La presente Ley reconoce como principios, los siguientes:

I. El derecho de las personas y la sociedad a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y seguras, con el mínimo impacto ambiental posible;

II. La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;

III. Fomentar e incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;

IV. Integrar el uso de la bicicleta como medio de transporte de modo coherente, incluyente y progresivo;

V. Organizar un sistema de transporte sostenible, eficiente y democrático;

VI. Involucrar a la sociedad en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas; y

VII. Dar prioridad a los medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

Artículo 6°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Área de espera: Al espacio destinado para que los ciclistas se detengan en los cruceros y esquinas de las calles que tengan semáforos; el cual deberá ubicarse detrás de los pasos peatonales y estará señalado con un rectángulo que contenga un ícono representado con una bicicleta;

II. Bicicleta: Al aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Una bicicleta es un medio de transporte cuando se le utiliza en la vía pública;

III. Carril compartido: Al carril de circulación preferente para las bicicletas y compartido para el transporte público. Se ubicará a la derecha de los carriles destinados para los automovilistas;

IV. Ciclista: A la persona que conduce una bicicleta;

V. Ciclovía: pueden ser urbanas, interurbanas, bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

VI. Ciclovía Articulada: A aquellas ciclovías que están intercomunicadas y permiten a los conductores de bicicletas se trasladen de un punto a otro en la ciudad o zona conurbada en cualquier momento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

VIII (SIC). Ciclopista: A la vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas (de una comunidad a otra);

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

IX. Ley: A la Ley de Fomento y Promoción del Uso de la Bicicleta para el Estado de Colima; y

X. Bici estacionamientos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7°.- Son autoridades para efectos de la presente Ley:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

II. Los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 8°.- Para cumplir el objetivo de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad podrán:

I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;

II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;

III. Promover y proteger a la bicicleta como medio de transporte;

IV. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores público, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;

V. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;

VI. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;

VII. Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;

VIII. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

IX. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

X. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

XI. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos colimenses; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

XII. Diseñar y ejecutar de manera coordinada estrategias que permitan la articulación de las ciclovías existentes.

Artículo 9°.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de la bicicleta;

II. Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante;

III. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 10.- Los ayuntamientos deberán incluir la promoción del uso de la bicicleta en sus Planes de Desarrollo Municipal, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 12.- Los ciclistas tendrán los siguientes derechos:

I. Que los conductores de automóviles respeten el área de espera destinada para los ciclistas;

II. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

b) Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y

c) Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando.

Artículo 13.- Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar (las leyes y reglamentos de la materia) las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección de tránsito municipal de que se trate;

II. Circular en el sentido de la vía;

III. Llevar a bordo de la bicicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible.

Todo ciclista que lleve como pasajero a un niño menor de cuatro años deberá transportarlo en un asiento especial para dicho fin;

IV. Circular solamente por un solo carril;

V. Respetar los espacios de la vialidad reservados a peatones y personas con discapacidad;

VI. No sujetarse bajo ningún medio a un vehículo automotor, cuando éste circule por la vía pública;

VII. No superar la carga máxima indicada por el fabricante en caso de contar con portaequipaje o asiento especial;

VIII. No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;

IX. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

X. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;

XI. Circular preferentemente por las ciclovías; y

XII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

Artículo 14.- El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Salud y Bienestar Social y el Instituto Colimense del Deporte, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

Artículo 15.- Los ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.

Artículo 16.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado promoverá de igual manera, entre la comunidad estudiantil de los niveles básico, como una cultura el uso de la bicicleta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 17.- A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir ciclovías o ciclopistas, las cuales deberán estar articuladas, con la instalación de los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un término de 90 días naturales para expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado contarán con un término de 90 días naturales para expedir la reglamentación correspondiente.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Salud y Bienestar Social y el Instituto Colimense del Deporte, tendrá un plazo de 90 días naturales para implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la presente Ley.

QUINTO.- Lo dispuesto en el artículo 17 será aplicable a aquellos proyectos de vialidades que se planeen mediante el programa parcial de urbanización correspondiente, después de 6 meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

17/07/2017 02:36 p.m.

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ARQ. OSCAR ALEJANDRO TORRES CONTRERAS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA.-Rúbrica.- LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MTRA. NORMA LIDIA PONCE DE LEÓN AMADOR.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO No. 373 POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN X Y XI DEL ARTÍCULO 8º; EL ARTÍCULO 10 Y EL 17. ASIMISMO, ADICIONAR LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 6º, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO DE LAS ULTERIORES FRACCIONES; Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 8º, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Estado y los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad a los planes Estatal y Municipal de Desarrollo respectivos, así como de la disponibilidad presupuestal, procurarán que de manera gradual se lleven a cabo las acciones relativas a la articulación de las ciclovías y ciclopistas existentes en la Entidad, así como las de nueva creación.